

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00279-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: HELTON JHON GARCIA

Accionado: JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

16 MAR 2023

El día nueve (9) del mes de Febrero del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante el mismo demandante HELTON GARCIA PACHECO, a través de apoderado, y por cuenta de su crédito, incluso, solicitó se le adjudicara por el valor de la última liquidación del crédito, y como no hubo más postor, se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$32.130.920.00).

Se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación – Consejo Superior de la judicatura, y el rematante aporto el recibo de consignación de la suma de \$ 1.606.546.00 de fecha 16/02/2023

Se allegó al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble adjudicado con fecha de expedición dentro de los términos de ley y se hizo la publicación del remate en un diario de amplia circulación nacional, es decir, se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1º CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, hasta este momento, no existe informe sobre deudas por los rubros a que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Aprobar en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

2.- ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-23270.

3.- ORDENAR la Cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien rematado, con ocasión de este proceso.

4.- ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaría correspondiente.

5.- ORDENAR al secuestro de entrega real y material al rematante del bien rematado.

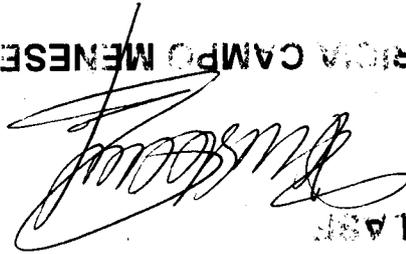
6.- ORDENAR al demandado que entregue a la rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

7.- Tener por cobrado el crédito por parte del acreedor demandante, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 32.130.920, quedando pendiente solamente el concepto de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00509-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JORGE CANDANOZA GUZMAN
Accionado: VLADIMIR LATORRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida todo el tiempo desde marzo de 2019, como si se tratara de intereses por morra, o que no es correcto, dado que entre marzo de 2019 y marzo de 2020, se causan intereses corrientes. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUMEN

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 20.000.000
Intereses corrientes\$ 3.840.000
Intereses por mora desde 21/03/2020.....\$ 10.350.000
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES.....\$ 34.190.000

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES Y CINCO NOVENTA MIL PESOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-4189-005- 2021-01091-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE CUENTAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS A NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: KARSAVINA ROJAS BARRONIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 MAR 2023

Téngase a l abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, TP No 292547 del CS de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00519 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado HUGO RAFAEL GUERRA MEDRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán los siguientes regímenes:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2018-00176-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BBVA

Accionado: LICETH PATRICIA LÓPEZ ESTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito suscrito por GERMAN EDUARDO MALDONADO VALENCIA, en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la NOTARIA UNICA DE SALAMINA MAGDALENA, que da cuenta del auto de fecha 16/02/2021, mediante el cual se admite la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas efectuada por la señora LICETH PATRICIA LÓPEZ ESTRADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 57.296.497.

Se aporta copia del escaner del auto de admisión de fecha 16/02/2021

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que existe orden de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida, es la suspensión por haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que así está previsto como consecuencia jurídica del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas.

Respecto de la solicitud efectuada por el juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Envigado, se ordenara a Secretaria que tome atenta nota y proceda en consecuencia.

En consecuencia, el Despacho

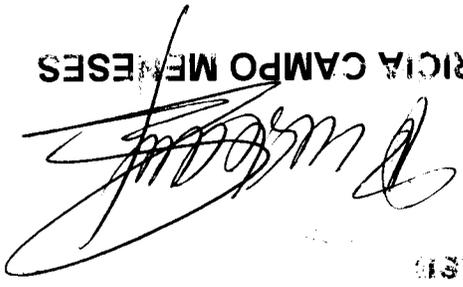
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Respeto de la autoridad efectiva por el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de fecho, se ordena a Secretaría que tome atenta nota y proceda en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40039-005-2022-006 P. 11
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: ROSA ELENA MINA
Demandados: ARACELIS CERVANTES MORALES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Visto el escrito de subsanación procedente de la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto de inadmisión, en particular, en la descripción de los hechos de la demanda, dado que persiste la apoderada en incluir más de una situación fáctica en cada numeral, hacer mención a elementos de prueba en ellos e incluso, juicios de valoración sobre los mismos.

Específicamente, se dijo en el auto de inadmisión:

Los hechos de la demanda, se presentan no individualizados dado que en cada numeral se aglutinan muchas situaciones fácticas, lo que los hace confuso y en ellos se introduce fundamentos de derecho y de pruebas que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en ese orden de ideas, lo numeral 1, 4, 5, 7 y 8, están por fuera de esos lineamientos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 MAR 2023

La apoderada de la parte demandada manifiesta que propone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pese a que hace erradamente, mención a sentencia.

Argumenta básicamente, que "En el caso que nos ocupa, la factura fue rechazada porque el servicio no fue prestado tal como señala la factura. La factura señala que se prestaron los servicios de oficios varios con insumos y servicio de conserjería por el mes de febrero durante 24 horas, lo cual es falso. La factura fue expedida de mala fe, en virtud de que sólo fueron prestados 9 días de servicio, razón por la cual se rechazó la factura y se solicitó nota crédito para expedición de la factura correcta. La factura no debería utilizarse de mala fe, para exigir el pago de sumas exageradas que no son acordes a los bienes o servicios prestados o con el fin de obtener enriquecimiento sin causa. Por esto, solicitamos se revoque el mandamiento de pago, por cuanto estamos probando que la factura incorpora un valor arbitrario y abusivo. El Edificio Bavaria Green para evitar este tipo de controversias y no terminar pagando una cantidad de dinero que no debe, revisa las facturas y en este caso rechazó oportunamente la ejecutada en el presente asunto por no corresponder a la realidad de lo acordado con los proveedores. Al despacho se presentaron las pruebas del rechazo de la factura, la terminación del contrato y la solicitud de nota crédito por los servicios no prestados y de mala fe cobrados. Estas cartas fueron enviadas al demandado por correo electrónico el 9 de febrero y el 16 de febrero. Al despacho adjuntamos las pruebas pertinentes del rechazo de la factura por que el servicio cobrado no corresponde al prestado

Está previsto el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicta los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte

Rad: 47-001-4189-005-2021- 010
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante SINERGIAS GROUP S.A. C.V. NIT 900.608.746-1
Accionado EDIFICIO BAVARIA GRUPO INMOBILIARIA HORIZON S.A. NIT 900.608.746-1,

Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen, reformen o revoquen (Art. 318 CGC)

Verificada la oportunidad para presentar el recurso de reposición, y para resolverlo, se tiene al respecto que, con ocasión de la nulidad que propuso la misma apoderada y Simultáneamente, manifiesta que interpone Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo y contra el decreto de medidas cautelares, al resolver, el Despacho hizo un discernimiento sobre esa situación, quedando resuelta de fondo, por tanto, no es posible que se vuelva a resolver sobre el mismo asunto.

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, contra el auto de seguir adelante la ejecución, lo cual es improcedente, dado que se trata de un asunto de única instancia, y por tanto, no susceptible de dicho recurso, en tanto, se rechaza

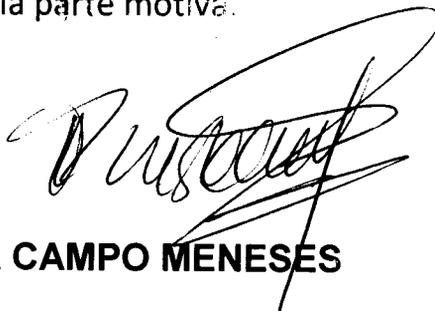
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rechazar los recursos de reposición y apelación por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARANJE DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas a quienes sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En ese orden de ideas, se advierte de las alegaciones de la apoderada de la parte nultante, que no indica la causal en la que se apoya para pedir la nulidad de la sentencia y, pese a que en este proceso se aplica en su integridad el código General del proceso, ella se apoya en las disposiciones pertinentes del código de procedimiento civil que fueron derogadas.

En cuanto a la nulidad en la sentencia que propone la apoderada nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por falta al presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad

procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in
judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.
Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la
sentencia, y que dicen relación con la fundamentación jurídica o probatoria, o la razonabilidad de sus
conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Para el caso en estudio, se tiene que se profirió sentencia escrita, y la apoderada
designada por el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
S.A, concurre, para que se declare nulidad de la sentencia, en razón según manifiesta la
apoderado

"La anterior decisión, se ha efectuado en BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sin encontrarse
vinculada al presente proceso, pues frente a ella no se ha realizado notificación alguna como ha señalado
erróneamente el juzgado, por lo que tal acción transgrede el debido proceso y derecho de defensa de mi
representada

(...)

"... este despacho ha considerado tener en cuenta la representación con fundamento en lo expuesto de
un informe secretarial que indica la renuncia de un correo por la parte actora para la fecha de 6 de julio de
2022 a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

No obstante, el referido informe secretarial en la sentencia anticipada no corresponde a la realidad
procesal, toda vez que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no ha recibido a su correo electrónico de
notificaciones judiciales judicial@bbva.com documento alguno de las piezas procesales, ni para la
fecha de 6 de julio de 2022 y tampoco hasta el presente actualidad.

Aunado a lo expuesto, es preciso indicar que el despacho para considerar realizada la notificación a mi
representada se ha referido a un informe secretarial y no a una constancia de envío y recibido del mensaje en
debida forma con la demanda, anexos y demás piezas procesales correspondientes"

Al recorrer el Traslado del escrito de nulidad de la apoderada de la parte
demandante manifiesta:

De la nulidad que pretende el apoderado de la parte demandada, no es
procedente ya que dentro del proceso se demuestra que la suscrita aporfo la
notificación realizada a la parte demandada solicitada por su despacho.

> La apoderada **OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS**, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 39.006.745 (La El Rancho (Magdalena), abogada en ejercicio,
portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la
Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de BBVA SEGUROS
COLOMBIA S.A., quien contesta la demanda el 06 de febrero del 2022 y que le fue
dado poder por el representante legal Dra. Alexandra Elías Salazar.

Dentro de la sentencia, que como es sabido, debe incluirse el ingrediente de
la incidencia procesal, entonces, se tiene que tomando en cuenta que existe
constancia en el expediente que la apoderada de la parte demandante
remitió al correo electrónico que aduce, es de la BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA SA, se dio por vinculada al proceso.

Consta en el informe, que la comunicación de notificación, fue remitida por la
apoderada demandante a la siguiente dirección electrónica:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00845

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

SEÑORES

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

NIT No 800.240.882-0,

EMAIL: defensoriaseguros.co@bbva.com

Pero tambien es cierto, que esa certificación, no la apoya en el fundamento jurídico de esta clase de asuntos, como lo es la certificación de la cámara de Comercio, de donde pueda constatarse, que esa dirección electrónica, es la que dicha persona jurídica tiene dispuesta para notificaciones judiciales, ni mucho menos, la apoderada informa al Despacho como la obtuvo.

No obstante, tambien es cierto, que la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, pese a que informa una dirección electrónica distinta, tampoco prueba que, esta sea la correcta y mucho menos, que el correo electrónico al que se remitió la notificación por parte de la apoderada demandante, sea un correo electrónico que no pertenezca a esa persona jurídica, pues aporta el certificado de representación legal de la Superintendencia financiera, donde consta solamente la representación legal, lo que no está en discusión y, por el hecho de esgrimir tambien como parte de su inconformidad, una supuesta entrega insuficiente o incompleta de copias del traslado, da por sentado que la comunicación si fue recibida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Respecto a las copias del traslado, consta en La certificación de la cual, se decanta la notificación realizada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que dice:

Por medio del presente, me permito notificarlo del proceso DECLARATIVO que adelanta NEYSA MARIA ARAQUE y que se tramita en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAL MULTIPLES DE SANTA MARTA - bajo el radicado 2021-0084500.

Me permito anexarle:

- 1. Copia de demanda y sus anexos*
- 2. Auto admisorio de la demanda fecha 30 de septiembre de 2021.*
- 3. auto de fecha 22 de junio del 2022*

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa en código general del proceso, dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PÁRAGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan responderá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PÁRAGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PÁRAGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

ARTICULO 292. NOTIFICACION POR AFECTACION DE NOTAS DEL LITIGANTE. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el auto admisorio de la demanda, se deberá realizar personalmente se hará por medio de aviso que deberá expresarse su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cerrada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En ese caso, se hará una constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Posteriormente, el Decreto 806 de 2020, modificado en permanente, por la Ley 2213 de 2021, dispuso:

ARTICULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que dejen hacer se personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia o el mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para una respuesta se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, pertenecientes a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir de dicha siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0084

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: NEISA MARIANA ARANGO DE ARCO

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA, COMO LITISCONSORTE.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la veracidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 135 del Código General del Proceso.

Como vemos, el artículo 8 de la Ley en mención, es compatible, con el contenido del artículo 91 del código general del proceso, y en virtud, de esa disposición legal, cuando la notificación se produce a través del correo electrónico del demandado, deberá anexarse la providencia y además copia de la demanda y los anexos y, en este caso, la certificación de la empresa de correos utilizada para ese fin, certifica que esas piezas procesales hacen parte de la notificación, y la apoderada demandante no esgrime medio probatorio alguno para procurar desvirtuar el contenido de ese documento o prueba documental.

El desconocimiento de un documento aportado como prueba, ha de ser **cierto, concreto, absoluto**. Si no lo es, o no se hace de esa manera, quiere decir que se acepta el documento y, como no fue rebatido ese hecho por la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., es apropiado con el principio de justicia y equidad, aceptar la conformidad con el derecho de los documentos aportados por la apoderada demandante, para la finalidad propuesta. Es decir, que le no le asiste razón a la apoderada del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,

El argumento expuesto por la apoderada demandante, al descender el traslado de nulidad de que: La apoderada **OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., quien contestó la demanda el 06 de febrero del 2022 y que le fue dado poder por el representante legal Dra. Alexandra Elias Salazar. No es de recibo dado que la notificación a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, se realizó el día 6 de Julio de 2022.

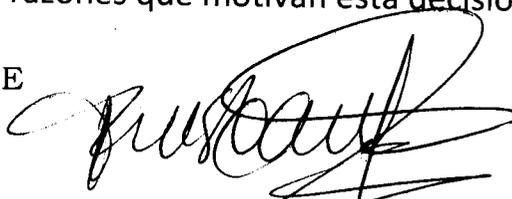
De todas maneras, no existe la causal de nulidad alegada por la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en la sentencia, y por ende se niega la misma.

Por lo expuesto,.

RESUELVE:

1.- Negar la nulidad propuesta por por la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

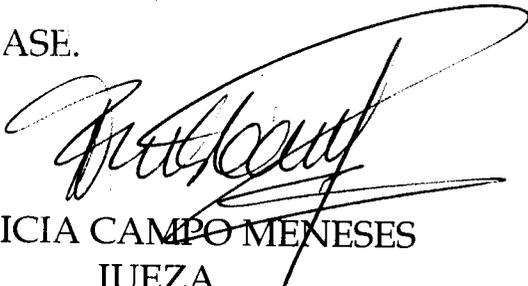
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

16 DE MARZO DE 2023.

REF: P. DECLARATIVO DE IGNACIO BALAGUERA CONTRA
DENIS CORVACHO Y OTRO RAD NO. 2018- 420-00

OFICIAR A LA OFICINA DE CATASTRO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a efectos de que preste la ayuda institucional a este despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, consistente en que facilite el personal idóneo e información satelital georreferenciada, para realizar la rectificación de áreas e identificación de linderos de los terrenos objeto de la litis, así como la rectificación de aquellos, que tiene como objetivo la individualización con determinación de área y cabida de cada inmueble.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 16 DE 2023. Informo que dentro de este se solicito la terminación del proceso el día 13 de marzo de 2023 y se paso al despacho para darlo por terminado, y antes de eso había un pase al despacho del 21 de febrero de 2023, para seguir la ejecución, y salieron en el estado 25 ambos autos notificados, valga decir el de terminación del proceso y el auto de seguir con la ejecución fechados ambos el 15 de marzo de 2023. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA.
16 MAR 2023

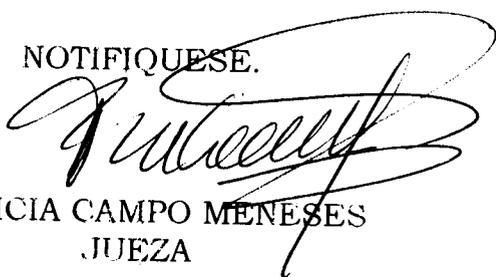
REF: P. EJECUTIVO DE PETER CASTILLO CONTRA OMAR CANTILLO
RAD 2022- 624-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cometió un yerro involuntario al proferir el auto de seguir con la ejecución fechado el 15 de marzo de 2023, ya que habían pedido la terminación del proceso el día 13 de marzo de 2023, y se profirió también el auto que concedía esta última adiado el 15 de marzo de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO FECHADO EL 15 DE MARZO DE 2023, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, MARZO 16 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, el cual esta terminado por pago total. la demandada DUVIS DE LEON SERRANO concede poder al dr ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ, para que solicite conversion de títulos consignados por error en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, Y la posterior entrega de estos. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

06 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG NIT 8917011246 CONTRA PABLO DE LEON Y DUVIS DE LEON SERRANO CC N. 26.925.763. RAD 2021-1013-00.

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR ARMANDO GRANADOS GUTIERREZ , como apoderado de la demandada DUVIS DE LEON SERRANO, para los efectos dispuestos en el poder adosado.

SEGUNDO; OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, los títulos judiciales: 442100001015945 por valor de \$ 181.302, el Numero 442100001022131 por valor de \$ 29.934.989, el Numero 442100001026598 por valor de \$ 1.355.699 y el Numero 442100001031460 por valor de \$ 1.355.699, descontados a la demandada DUVIS DE LEON SERRANO CC NO. 26.925.763

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00543 001
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890 903 938-8
Accionado: KATHERINE PATRICIA BRAVO VASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



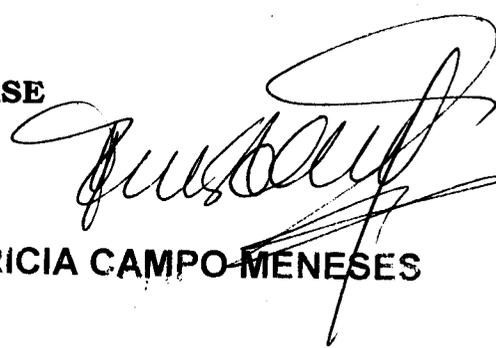
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Vista la solicitud formulada por la apoderada demandante, de **OFICIAR** a la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA para que informe el estado del proceso COACTIVO adelantado en contra de la señora **KATHERINE PATRICIA BRAVO VASQUEZ**, es claro, que tal informacion puede ser solicitada directamente por la abogada en la dependencia oficial correspondiente, mediante el derecho de peticion, máxime, que no existe embargo relacionado con la misma, por cuanto, se trata de un proceso de tramite .especial-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019 005- 100
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA SA
Accionado: KATHERINE PATRICIA BRAVO VASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 MAR 2023

Al proceder a verificar la liquidación del crédito, advierte el despacho que se presente en un documento totalmente ilegible, y no se hace acorde con los límites temporales de singularización de intereses tanto corrientes como moratorios, y por ende, en esas condiciones al despacho le es imposible verificar, que en su totalidad este conforme a derecho, por tanto se le requiere a la apoderada demandante, que la rehaga y la presente en forma legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES